

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones "LIEMPE ROBERTO Y SCHWARTZ S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y AMENAZAS", N° MPFBA-05976-2025, puesto a resolver la situación procesal de ROBERTO LIEMPE (DNI xxxx) y LUCIA ABRIL SCHWARTZ MURER, (DNI xxxx) y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Fiscalía requiere se dicte el sobreseimiento de la parte imputada por haberse aplicado un criterio de oportunidad. Conforme informa la Fiscalía en el presente se formularon cargos contra ROBERTO LIEMPE y LUCIA ABRIL SCHWARTZ MURER,

ocasión en que se les atribuyó el hecho ocurrido en fecha 30 de septiembre de 2025 aproximadamente a la hora 19:15, en [XXXX], de esta ciudad. En dichas circunstancias los imputados Roberto Liempe y Lucia Abril Schwartz Murer se hicieron presentes en el lugar y mediante el escalamiento de una reja perimetral, ambos ingresaron al interior de la propiedad privada sin autorización -expresa o presunta- de sus moradores, siendo visualizados por la pareja del denunciante M. F. V. y otros familiares. Ante el arribo del propietario, M. D. C., y durante su demora, el imputado Liempe le expresó las siguientes amenazas: “Te va a caer la patota a tu casa, y vas a ver si sos tan guapo”. Por su parte, la imputada Schwartz Murer amenazó al hijo del denunciante manifestando: “Estúpido de mierda ya te vamos a agarrar en la calle, ya sabemos quién sos”, situaciones generadoras de temor.

Calificación legal: Los hechos enunciados constituyen los delitos de HURTO TENTADO, VIOLACION DE DOMICILIO Y AMENAZAS – en concurso real-, siendo

ROBERTO LIEMPE y LUCIA ABRIL SCHWARTZ MURER responsables a título de CO-

AUTORES de conformidad a lo normado por los arts. 162, 149 BIS, 150 42, 44 y 45 del Código Penal.

Agrega Fiscalía que “..Reanalizado el caso a la luz de la adecuación social, el principio de insignificancia opera a nivel del tipo penal. Cabe considerar que la ínfima repercusión social de determinadas conductas no logra permear el umbral de lo

socialmente adecuado como para ser consideradas delito en sentido estricto y, por ende, merecedoras de pena. En esta valoración entran en juego los principios que emergen del sistema republicano -proporcionalidad y racionalidad- y los que guían el derecho penal moderno como ultima ratio, mínima intervención y lesividad. A partir de ello, la insignificancia material imposibilita la integración del tipo; exigiendo la norma que se supere un umbral mínimo de afectación al bien jurídico tutelado para justificar la persecución punitiva del Estado. Sumado a la evidente bagatela del hecho de intrusión, tras un reanálisis exhaustivo del legajo, deviene inviable transitar hacia la próxima etapa del proceso penal. Existe una palmaria orfandad probatoria para sostener una acusación formal y lograr un grado de certeza en un 4 eventual juicio. Las presuntas amenazas fueron proferidas en un contexto de persecución, altercado mutuo y evidente estado de ebriedad de los involucrados. La jurisprudencia resulta pacífica al sostener que, si las expresiones intimidatorias se vierten en un marco de discusión acalorada o irreflexivamente en el fragor de un altercado, se enerva sensiblemente el dolo específico exigido por la figura delictual de las amenazas. Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos relatados, prescindo en forma total de la acción penal por aplicación de los artículos 96 inciso 1 y 97 del CPP, solicitando se resuelva por escrito la situación de de ROBERTO LIEMPE y LUCIA ABRIL SCHWARTZ MURER; en favor de su sobreseimiento, por aplicación de los artículos 155 inc. 5 del C.P.P.”

En base a ello requirió se declare extinguida la acción penal y se dicte el consecuente sobreseimiento.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de las personas imputadas por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las

intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer a ROBERTO LIEMPE (DNI xxxx) y LUCIA ABRIL SCHWARTZ MURER, (DNI xxxx) (conforme arts. 96 inc. 1º, 97 y 155 inc. 5º del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio

de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente legajo, calificado como constitutivo del delito de HURTO TENTADO, VIOLACION DE DOMICILIO Y AMENAZAS – en concurso real-, en carácter de co-autores respecto de ROBERTO LIEMPE (DNI xxxx) y LUCIA ABRIL SCHWARTZ MURER, (DNI xxxx), dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 42, 45, 59 inc. 5, 162, 149 BIS, 150 del C.P. y arts. 14, 96 inc. 1º, 97 y 155 inc. 5º y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 10.08.2026 11:46:13